

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIOS CAÑASGORDAS S.A.S.
DEMANDADO: FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
RAD: 76001 3103 003 2021 00200-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado propuesta por CENTRO DE SERVICIOS CAÑASGORDAS S.A.S. a través de apoderado judicial contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., el juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado propuesta por CENTRO DE SERVICIOS CAÑASGORDAS S.A.S. a través de apoderado judicial contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el CGP.

QUINTO: Como la causal invocada es la mora en los cánones de arrendamiento, se previene a la parte demandada para que consigne a órdenes de este juzgado el valor total de los mismos, con el fin de poder ser oído dentro del proceso (Artículo 384, núm. 4o, inc 2o del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería al abogado HAROLD LEONARDO CANO BECERRA como apoderado judicial de CENTRO DE SERVICIOS CAÑARGORDAS S.A.S., conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$7'500.000.00 M/cte a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (Art. 384 núm. 7 del C.G.P.), la cual deberá ser cancelada dentro de las CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído.

OCTAVO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00200-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91dcd3b3428ed939f9ea69cd06087ad7c648fa239f7d9be2932cb783d31
5663**

Documento generado en 27/08/2021 03:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>